



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 282 - 2020 - GRJ/GGR

Huancayo, 3 0 DIC. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS: Carta N° 046-2020/ADMP, Opinión Legal N° 026-2020-ADMP/GGR, Carta N° 125-2020-GRJ/GGR, Informe N° 037-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 21 de diciembre del 2020, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, los actuados mediante el expediente N° 2511435 y;

CONSIDERANDOS:

Que, el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en esta línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años. Cuando la denuncia proviene de una Autoridad de Control, se entiende que la Entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad";

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos sobre el computo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de los Informes de Control, en su numeral 51 establece que: "De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la Entidad toma conocimiento del Informe de Control, desde ese momento la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta";

Que, transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que

GEF DOC. Nº 452 7447 EXP. № 2511435





por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoce de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad, a partir de ese momento empieza el computo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de este numeral, que, en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta;

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrido los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

De los hechos y cómputo del plazo de prescripción:

Que, en este sentido, se debe de informar que, mediante Oficio N° 104-2016-CG/GCOREC de fecha 17 de mayo de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Gobernador Regional de Junín (Titular de la Entidad) el Informe de Auditoria N° 416-2016-CG/COREHU-AC, denominado ejecución del proyecto "Mejoramiento de la carretera Chupuro – Vista Alegre – Chicche – Chongos Alto – Huasincancha, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín", razón por la cual el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín recomendó al Titular de la Entidad que disponga e implemente las recomendaciones consignadas en dicho Informe. Así mismo, precisa al Titular de la Entidad, que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría, se encuentra IMPEDIDO de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los funcionarios y servidores comprendidos en el Informe de Auditoria antes mencionado;

Que, con Cedula de Notificación N° 000612-2019-CG/SAN2 el Órgano Sancionador de la Gerencia de Responsabilidades de la Contraloría General de la Republica remite al Gobierno Regional Junín, copia de la Resolución N° 001-853-2019-CG/SAN2, donde el Órgano Sancionador 2 resolvió declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, en virtud de lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, consecuentemente se dispuso concluir el PAS, sin pronunciamiento sobre el fondo respecto a los presuntos hechos irregulares contenidas en el Informe de Auditoria N° 416-2016-CG/COREHU-AC, en este sentido, se considere el cese del impedimento para que el Gobierno Regional de Junín pueda iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con Oficio N° 1060-2019-CG/GRJU de fecha 20 de septiembre de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la Republica, comunico al Gobernador Regional de Junín, para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el Informe N° 014-2017-2-5341;

Que, con Memorando N° 1114-2019-GRJ/DRAJ de fecha 23 de septiembre de 2019, la Directora Regional de Asesoría Jurídica remitió la Cedula de Notificación N° 000612-2019-CG/SAN2, al Sub Director Regional de la Oficina de Recursos Humanos, quien mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2019 remitió la documentación al Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios;







Que, con Memorando Múltiple N° 164-2019-GRJ/GGR de fecha 09 de octubre de 2019, el Gerente General Regional solicito al Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades;

Que, en ese orden de ideas, previamente se debe verificar si la referida denuncia proveniente del Órgano de Control Institucional habría prescrito. Al respecto, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad. Aunando a lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz "26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que en el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las Entidades contaran con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años",

Que, siguiendo esta línea, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en su numeral 51 concluyo que desde que el funcionario que conduce la Entidad toma conocimiento del Informe emitido por el Órgano de Control Institucional, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siempre en cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presente falta. De igual forma la Resolución de Sala Plena antes indicada, en su numeral 59 estableció que, con la segunda comunicación del Informe de Control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no ha transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, consecuentemente, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la Contraloría General de la Republica remitió el Informe de Control al Titular de la Entidad, esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Controlaría, dicha oportunidad no puede ser tomada en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la Entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá computarse cuando el Titular de la Entidad recibe por segunda vez el Informe de Control por parte de la Contraloría General de la Republica para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, de lo anterior expuesto queda claro, que los hechos denunciados a través del Informe de Auditoria N° 416-2016-CG/COREHU-AC se suscitaron entre el 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, consiguientemente el Gobierno Regional de Junín tenía plazo para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los presuntos responsables hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2017 (Plazo de 03 años desde la comisión de las presuntas faltas), no obstante el citado expediente recién fue dado a conocer al Gobernador Regional de Junín, en una segunda oportunidad el 18 de septiembre de 2019, tal como se verifica del sello de recepción consignado en la Cedula de Notificación N° 000612-2019-CG/SAN2, así mismo debemos de advertir en este sentido, que la responsabilidad administrativa de los servidores comprendidos en el referido informe se encuentra indefectiblemente prescrito al 31 de diciembre de 2017, (Plazo de 03 años desde la comisión de las presuntas faltas), ello en observancia del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con lo







resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N°1664-2020-SEVIR/TSC – Primera Sala, consecuentemente solo corresponde comunicar al Órgano de Control Institucional sobre lo anterior expuesto, para su conocimiento y fines correspondientes;

Que, llegado a este punto, conviene precisar que si bien es cierto el Informe de Auditoria N° 416-2016-CG/COREHU-AC, en un primer momento fue dado a conocer al Titular de la Entidad a través del Oficio N° 104-2016-CG/GCOREC el 17 de mayo de 2017, también es cierto que en la referida fecha la misma Contraloría General de la Republica comunico al Titular del Gobierno Regional Junín, que esta parte se encontraba impedida de disponer el inicio del deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados, consecuentemente esta parte se encontraba imposibilitada de poder iniciar cualquier PAD respecto a los hechos expuestos en el Informe de Auditoria antes mencionado, denotándose que no existe responsabilidad por parte de ningún funcionario y/o servidor de la Entidad, sino de la propia Contraloría General de la Republica, motivo por el cual debe ponerse de conocimiento de la referida Entidad el presente caso para sus fines correspondientes;

Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del debido procedimiento, ni se causara indefensión a los administrados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la Entidad, ya que toda Entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (El Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa disciplinaria correspondiente. En este sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaria Técnica elabora el correspondiente informe, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:







ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad administrativa disciplinaria respecto a los servidores Ulises Panez Beraun, Mercedes Irene Carrión Romero, Marlene Luz Cerrón Ruiz, Carlos Arturo Mayta Valdez, Godofredo Bilmondo Casas Samaniego, William Javier Acosta Laymito, Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Constantino Escobar Galván, Fidel Efraín Herrera Rodríguez, Davis Chanco García, Marcial Castro Cayllahua, Rubén Hugo García Abregu, Guido Roger Huayllas Cosme y Marlon Gianfranco Márquez Landeo, respecto al Informe de Auditoria N° 416-2016-CG/COREHU-AC denominado ejecución del proyecto "Mejoramiento de la carretera Chupuro-Vista Alegre-Chicche-Chongos Alto-Huasicancha, provincia de Huancayo, departamento de Junín", conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Oficina de Recursos Humanos como al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín para su conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO GERENTE GENERAL REGIONAL

> GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

3 0 DIC. 2020

Abog. Helen S Diaz Herrera SECRETARIA GENERAL